

LEY VI – N.º 293

HISTORIA EDUCATIVA ÚNICA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto incorporar al sistema educativo provincial una plataforma digital con la finalidad de generar una herramienta informática de gestión y administración de datos entre los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y demás instituciones que se adhieran.

ARTÍCULO 2.- Se crea la Historia Educativa Única mediante el desarrollo de una plataforma digital, a través de la cual se registran los datos académicos y cualitativos referidos al desarrollo de los alumnos en los distintos trayectos educativos de cada establecimiento al que pertenecen mediante el uso de las nuevas tecnologías aplicadas a la educación.

ARTÍCULO 3.- La Historia Educativa Única se rige por los siguientes principios:

- 1) Accesibilidad: los datos deben estar disponibles únicamente para los responsables a cargo del alumno, como ser: padres, tutores, docentes, directivos, psicopedagogos, psicólogos y demás profesionales que intervienen en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- 2) Optimización: la información consignada en la Historia Educativa Única tiene la finalidad de lograr un óptimo proceso de formación, en función de la información que surgen de los registros, adaptándolos a la individualidad académica y social de cada estudiante.
- 3) Confidencialidad: la Historia Educativa Única es estrictamente confidencial, pudiendo utilizarse por los responsables debidamente acreditados enunciados en el inciso 1), a los efectos de favorecer la implementación del aprendizaje adaptativo del estudiante.
- 4) Traslación: la Historia Educativa Única acompaña al alumno en todos los procesos educativos y de formación académica, cualquiera sea el nivel y modalidad, pudiendo ser consultada y actualizada por el establecimiento o institución educativa en la que se desempeña el titular del registro.

ARTÍCULO 4.- La Historia Educativa Única tiene los siguientes objetivos:

- 1) recopilar información académica, familiar, social y todo aquel dato de interés que permite la definición del perfil de cada alumno, a fin de fortalecer los procesos de enseñanza y aprendizaje mediante el conocimiento íntegro del estudiante;
- 2) fortalecer y complementar las acciones y mecanismos de registros de datos existentes en el ámbito de la autoridad de aplicación;
- 3) incorporar de manera transversal el aprendizaje adaptativo mediante el uso de nuevas tecnologías aplicadas a la educación, utilizando los datos obtenidos en la Historia Educativa Única;
- 4) brindar recursos y actividades didácticas que abarcan las necesidades específicas de cada alumno, posibilitando la adecuación de los trayectos, cursos y módulos de aprendizaje personalizado, como estrategias educativas que favorecen la innovación, acompañamiento y excelencia formativa;
- 5) potenciar las cualidades de cada estudiante, en función de la construcción de sus perfiles, reflejando las capacidades individuales y grupales;
- 6) capacitar y motivar a los docentes en la observancia de los aspectos emocionales, motivacionales, inspiracionales y sociales que posibilitan la construcción integral del perfil del alumnado.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades de aplicación de la presente ley el Consejo General de Educación y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, que tienen las siguientes funciones:

- 1) establecer el procedimiento, requisitos de inscripción, el sistema de carga y gestión de la información de la Historia Educativa Única;
- 2) propiciar entrevistas entre el estudiante, padres, tutores y docentes, a los efectos de obtener información, patrones de conductas, y demás datos recabados mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y por la propia interacción con las tecnologías del aprendizaje y el conocimiento (TAC);
- 3) impulsar el desarrollo de una red interactiva de intercomunicación entre los establecimientos e instituciones educativas formales y no formales;
- 4) adoptar los resguardos legales que corresponden en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes pueden resultar afectados por la difusión de datos protegidos.

ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.